Rawson, 24 de abril de 2015.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: "Recurso de queja en autos: **"S., C. A. c/ W., J. R. y otros s/ FILIACION Y PETICION DE HERENCIA" (Expte. N° 152/14)** (Expte. N° 23562-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El actor a fs. 71/78, interpone recurso de hecho contra la SI N° 232/14 de la Cámara de Apelaciones de Esquel que declaró inadmisible su casación contra la SI N° 199/14 (fs. 59/60).----------

------ En el apartado II-b, funda la definitividad de la sentencia en el gravamen irreparable que le ocasiona. Indica que denegar el remedio casatorio, permitiría que se levante el embargo del inmueble en cuestión y se ejecuten los honorarios regulados.----------

------ Sostiene además, en el ap. IV titulado "Agravios", que este Cuerpo tendrá oportunidad de comprobar tal carácter cuando entienda en el expediente N° 161/2014 CANO, caratulado "S., C. A. c/ W., N. y otros s/ ordinario s/ apelación en autos 54772014" (sic) (fs. 76 vta./77).----------

------ Describe luego, las alternativas fácticas que fundan su reclamo, y asegura que esta es la oportunidad -mediante la medida de no innovar peticionada- para detener el levantamiento del embargo del bien, y no cuando se dirima la acción de nulidad por sentencia írrita, que debió iniciar a instancias del juez de origen.----------
Reprocha además, que la Cámara desestimó su casación con fundamento en el art. 7 del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09, que se refiere al acompañamiento de las copias simples en el recurso de queja (fs. 77 vta.,

ap. 2).----------

Reserva el caso federal.----------

CONSIDERANDO:----------

------ **I.-** En el marco del recurso de hecho interpuesto, cabe considerar que corresponde a este Cuerpo revisar la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario local. En consecuencia, la crítica debe estar dirigida a conmover los fundamentos de esa decisión.----------

------ **I.a.-** En el caso de autos, en primer término, la interlocutoria que declaró inadmisible la casación (fs. 49/50) consideró que la decisión contra la que el actor dedujo el recurso carecía de definitividad.----------

------ En ese sentido, es pertinente señalar el acierto de ese predicado, pues –efectivamente- la sentencia impugnada no es definitiva y no satisface la exigencia del art. 289 del CPCC.----------

------ En efecto, poseen tal cualidad –definitivas- aquellas que: a) dirimen o ponen fin al pleito; b) hacen imposible su continuación; c) privan al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impiden el replanteo de la cuestión en otro juicio; o e) causan un gravamen de 1) imposible; 2) insuficiente, o 3) tardía reparación ulterior.-

------ **I.b.-** Es criterio reiterado de este Tribunal que las resoluciones que decretan, modifican o deniegan medidas cautelares, en principio, no son revisables por vía extraordinaria (conf.: STJCh, SI N° 84/SRE/96, 83/SRE/08, entre muchas otras), posición que adoptamos siguiendo la doctrina de la Corte Nacional en lo que refiere a la apelación mediante ese camino procesal (conf.: STJCh, SI N° 83/SRE/08 y sus citas: CSJN: *Fallos*, 218:180, 218:223, 220:358, 220:1136, 220:1495, 303:1617, 310:681, 312:409, 313:116 y 313:279).----------

------ Es más, el Máximo Tribunal tiene dicho que el apuntado principio no se suple invocando arbitrariedad (conf.: STJCh, SI N° 83/SRE/08 y sus citas: CSJN: *Fallos*, 227:524, 228:107, 301:947, 305:1929, 217:95, 222:09, 243:45, 248:221, 249:534, 306:250). También juzgamos que ni la denuncia de cláusulas constitucionales eventualmente conculcadas, ni la alegación de la doctrina de la arbitrariedad excusa la falta del requisito de sentencia definitiva, cuando el agravio puede encontrar remedio en las mismas instancias ordinarias o por vía de la intervención de este Superior Tribunal al dictarse el fallo final de la causa (conf.: STJCh, SI N° 52/SRE/09).----------

------ Ello es así pues el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar no afecta a los derechos esenciales de las partes, no resuelve sobre el fondo del juicio ni declara el derecho que le corresponde a las mismas.---

------ La Corte Suprema ha admitido el recurso extraordinario contra este tipo de decisiones, equiparándolas a definitivas, cuando contengan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior; situación que en este caso el recurrente no logró acreditar (conf.: STJCh, SD N° 39/SRE/04, con cita de Néstor P. Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario", 4ta. Edición, Astrea, t. 1, pág. 335 y ssgts.).----------

------ Si bien invocó la presencia de un agravio de esas características, el Juez de Origen le señaló que la medida de no innovar que se le rechazaba debería, en su caso, solicitarla en el expediente en el que tramitaba la nulidad por sentencia írrita (fs. 57). Por lo tanto, la irreparabilidad del perjuicio no es tal, en la medida en que está indicado el ámbito en el que puede debatir el derecho que entiende conculcado.----------
------ Así, la sentencia que es objeto de impugnación no satisface los extremos mencionados al iniciar estos apartados. No resuelve la causa con fuerza de cosa juzgada material, no pone fin al pleito ni impide su continuación, ni tampoco se acreditó que cause un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.----------

------ **I.c.**- En relación al otro cuestionamiento que efectúa el recurrente, es cierto que la Alzada se equivoca y aplica al recurso de casación una norma -art. 7 del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09- que se refiere en forma exclusiva a la queja. Sin embargo, esta circunstancia por sí sola no cambia la suerte del recurso. La falta de definitividad de la sentencia ya analizada, determina la adversidad de la solución.----------

------ **II.**- Sin perjuicio de ello, y solo a mayor abundamiento, destacamos que no se ha cumplido con la extensión del escrito, que debe contener diez páginas. En este caso se ha superado en dos página (Regla N° 4, Ac. N° 3821/09).----------

------ Asimismo, el relato de los antecedentes del caso no permite una comprensión integral de la cuestión que se quiere someter al Tribunal como de índole excepcional.----------

------ Es decir: la presentación directa no es autónoma pues no contiene un relato objetivo del caso que permita -sin recurrir a la lectura de las copias acompañadas- conocer el planteo que efectúa el quejoso (conf.: STJCh, SI N° 44/SRE/2014; 11/SRE/10 entre otras muchas más; y Regla N° 10 de la Ac. N° 3821/09).----------

------ La reseña se encuentra teñida de apreciaciones subjetivas, conclusiones propias, texto resaltado en negrita y subrayado, circunstancias que restan claridad a la exposición y no satisfacen la carga técnica que se exige al recurrente.---------- A modo de ejemplo apuntamos: relató alternativas de la adquisición del bien por el tercero, y lo tildó de sospechoso (fs. 74, primer párrafo); o vertió expresiones tales como: *"…aprovechando el dislate que se produjo en los autos N° 391/2001…"* (fs. 74, segundo párrafo); o al describir la actuación del escribano, dijo:

"...se vio conminado a agregar en su contestación (al oficio y no en la escritura como debió consignarlo) un último y lamentable párrafo que hoy desnuda una situación fraudulenta, aunque todos los jueces han optado por mirar para otro lado convalidando esta situación..." (fs. 74 vta., tercer párrafo).----------

------ El peticionario alude en forma permanente a otras actuaciones judiciales, a las que identifica con el número de expediente, y que sólo tienen por objeto incrementar la confusión y el desorden en la exposición.----------

------ Reiteramos, es difícil de captar el caso que el impugnante presenta, sin recurrir a la lectura de las copias que acompaña, y esa tarea es impropia de la sede por la competencia limitada y excepcional atribuida al respecto a esta instancia.----------

------ En forma reiterada, este Cuerpo ha sostenido que: "*...el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; el remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse*" (conf.: STJCh, SI N° 26/SRE/2011 y 27/SRE/2012, 46 y 90/SER/2014 entre otras).----------

------ **III.-** En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto y no regular honorarios a la letrada interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional, de conformidad a lo dispuesto en la Regla N° 11, Acuerdo Plenario N° 3821/09, STJCh).--

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 71/78, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, quien los enviará al Juzgado de Origen para su agregación por cuerda a la causa principal.----

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V- N°3).----------

Fdo. Jorge Pfleger - José Luis Pasutti

Recibida en Secretaria el 29-04-2015

Registrada bajo el N° 38/SRE/2015. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria